**STJSL-S.J. – S.D. Nº 207/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SANTANGELO JOSÉ c/ FINVA S.A. y CAMPVA S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 272377/14.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX, la parte actora interpuso en fecha 05/02/2019 (ESCEXT N° 10851803) recurso de casación contra sentencia definitiva Nº 86/2018, de fecha 27/12/2018 (actuación Nº 10756914), dictada por la Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral, de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, que en lo que interesa hizo lugar al recurso de apelación de la codemandada CAMPVA SA, al revocar la condena solidaria que en primera instancia se había decidido en relación a CAMPVA SA y a FINVA SA, porque la Cámara receptó la defensa de falta de legitimación de CAMPVA SA al revocar el rechazo que de la defensa en cuestión se había hecho en primera instancia.

Cabe aclarar que la sentencia de Cámara confirmó la sentencia de su inferior en lo que respecta a la condena de FINVA SA a pagar los daños y perjuicios probados por la parte actora.

La pieza en cuestión también reguló los honorarios de los letrados intervinientes, regulación que fue integrada al resolverse el recurso de aclaratoria presentado por uno de los letrados, tal como puede verse en la interlocutoria N° 36/2019 (actuación N° 11047909) de fecha 01/03/2019.

2) Los fundamentos del recurso de casación fueron incorporados al sistema IURIX en fecha 15/02/2019, mediante ESCEXT N° 10942366. En ellos el recurrente expresó que “…el presente recurso se funda por: a) Haberse dejado de aplicar las normas correspondientes y b) por haberse incurrido en una interpretación errónea de normas legales…”

Dijo que “…la Excma. Cámara ha entendido que no resulta de aplicación a los presentes la Ley de Defensa del Consumi(dor), en tanto al haber las partes celebrado un contrato de locación de obra, devienen de ineludible aplicación, -y de forma exclusiva-, las normas propias del Código Civil”.

Contrareplicó que “…los sentenciantes han eludido de forma manifiesta la disposición contenida en el art. 3° de la Ley 24.240, en cuanto establece: “(…) Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.”

Insistió en que “…aun habiendo celebrado un contrato de locación de obra, se hallan alcanzados por las normas contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto las mismas de ningún modo se ven excluidas al entrar en juego las disposiciones de Código Civil, sino que ellas se integran y complementa(n)”.

Precisó que la sentencia en crisis causa “un perjuicio inconmensurable” (sic) –agravio- al entender que CAMPVA SA carece de legitimación pasiva; con lo que ha dejado de aplicar el artículo 3 de la ley 24.240 que dispone que *En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.*

En cuanto a la legitimación pasiva de CAMPVA SA alegó que: “…el propio contrato acompañado oportunamente como documental, como los numerosos recibos oportunamente adjuntos (CUYA VALIDEZ HA SIDO ADMITIDA EN AMBAS INSTANCIAS) han sido expedidos por CAMPVA S.A., lo que demuestra con evidente claridad que tal empresa ha sido parte de la relación entre las partes”.

Ante lo cual expresó que no es entendible que el tribunal haya dicho que: “…analizadas las constancias documentales de la causa surge acreditado de manera incontrastable que la firma excepcionante no se encuentra legitimada pasivamente para ser destinataria de la demanda promovida en esta causa por la actora.”

Dijo que ello carece de toda lógica y que constituye “…una total inobservancia de las constancias documentales obrantes en autos, toda vez que en caso de que dudara el a-quo respecto a tal documentación (…) estaríamos (…) inmersos en la situación descripta por la norma citada. Y en tal caso, ante un supuesto de duda, claro está que deben aplicarse sin más los principios más favorables al consumidor, porque es sin duda alguna la parte débil de esta relación…” Insistió en que si se examinan las probanzas rendidas en autos, en particular de la documental, no puede concluirse que la codemandada carezca de legitimación pasiva.

También dijo que: “(h)abiéndose demostrado en autos la participación, tanto de FINVA SA como de CAMPVA SA, en la relación existente entre las partes, surge evidente que ambas deben responder ente el perjudicado, actor en estos obrados”, por lo que denunció omisión en aplicar el art. 40 de la ley 24.240.

Finalmente, renegó que en segunda instancia se le hubiesen aplicado un 20% de las costas. En relación a ello, acusó omisión de la aplicación del art. 68 del CPC y C, e interpretación errónea del art. 76 del CPC y C; y dijo que aún cuando se haya admitido la excepción de falta de legitimación pasiva, ello no convierte a su parte en vencida, porque la sentencia ha sido admitida (parcialmente) en ambas instancias; siendo la única vencida FINVA SA a quien deben cargarse las costas del proceso, según afirmó.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció CAMPVA SA y contestó en ESCEXT Nº 11339664, de fecha 09/04/2019, escrito en el cual, entre otros argumentos dijo que: “La sentencia de primera instancia desconoce en forma artera que mi parte impugnó los instrumentos privados acompañados y sobre ello no se diligenció prueba alguna para darle validez jurídica, lo que demuestra su inconsistencia”.

“Claramente la relación contractual de obra, base de esta acción, se formalizó entre FINVA S.A. y el Sr. Santángelo quienes celebraron un contrato de locación. De ninguna manera se da aquí una relación con CAMPVA SA, como lo afirma el actor en su demanda, para aplicar una relación de consumo o las presunciones de la Ley de Defensa del Consumidor, como se pretende con éste recurso”.

Más adelante, señaló “Es claro que la documental que intenta referir la actora como elemento vinculante para establecer una relación de consumo con mi parte, son instrumentos privados y no está acredita(da) su legitimidad en la causa, por lo tanto, son inoponibles (Act. Dig. Nº 99524) y ello sella la suerte de la cuestión que se intenta debatir”.

Insistió en que los documentos “…son instrumentos privados que han sido impugnados por mi parte y que no han sido probados en su autenticidad, como tampoco se probó la vinculación con mi representada”.

Finalmente, afirmó que “existe falta de legitimación pasiva respecto de CAMPVA SA, ya que la misma no ha tenido participación en el contrato de locación de obra y no hay elemento que acredite su participación en tal vínculo jurídico, para dar sustento fáctico a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que no está probada una relación de tal carácter en la cual hubiera participado mi mandante, lo que nos lleva inexorablemente al rechazo de esta casación”.

3) Que en fecha 22/05/2019 se pronunció el Procurador General, en actuación N° 11654427, quien en lo pertinente dijo -entre otras cosas- que: *“Las observaciones se dirigen a cuestionar la valoración que d(e) la prueba se ha efectuado en la instancia ordinaria, la que, con todo, no luce arbitraria ni forzada…”* por lo que propuso que se rechace el recurso de casación.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPCC, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 01/02/2019 (actuación N° 10822170); 2) la interposición del recurso en fecha 05/02/2019 (ESCEXT N° 10851803); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 15/02/2019 (ESCEXT N° 10942366).

Asimismo, obra realizado el depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C, tal como puede verse en el archivo adjunto a la ESCEXT Nº 10897680, de fecha 11/02/2019.

De otra parte, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista *“un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas Y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso de Casación”, 29/11/2007.

2) Que en lo medular, la cuestión planteada se cierne en torno a la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por una de las codemandadas, CAMPVA SA, defensa que fue rechazada en primera instancia y acogida en segunda.

Que la procedencia o improcedencia de la mentada excepción está inescindiblemente vinculada con la prueba arrimada a la causa, en particular de la prueba documental, y con la valoración que de ésta han hecho los magistrados intervinientes, quienes han concluido de diverso modo como ya se describió.

Por ello, y a pesar del intento de la recurrente de exponer la cuestión propuesta como netamente casatoria, lo cierto es que, tal como puede advertirse de la argumentación relacionada en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a-quo*, respecto de lo cual la recurrente reclama distinta ponderación, para lo cual invoca la ley de defensa del consumidor, en particular la regla que indica que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, deberá prevalecer la más favorable al consumidor.

De ello, se sigue necesariamente que, si bien se observa un intento de parte del actor recurrente de encuadrar el caso traído a examen en los dos primeros incisos del art. 287 del CPC y C, ciertamente el análisis propuesto implica una nueva valoración de las constancias probatorias incorporadas al proceso, lo que excede claramente los lindes del presente recurso.

En tal sentido el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRES c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN **-** Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7 de fecha 13/03/13).

Del mismo modo, es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19/10/04).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular.

De otra parte, como lo anticipó el Procurador General, no hay en la propuesta recursiva un agravio casatorio que patentice algún yerro jurídico en el que se haya incurrido al interpretar o aplicar alguna norma específica, sino que más bien, como se dijo, se pretende una revaloración de las probanzas de autos, para lo cual se invocan normas de la ley de defensa del consumidor, singularmente la contenido en el art. 3 de la ley 24.240, sobre el criterio a actuarse en caso de duda sobre interpretación.

Por ello, es de aplicación al presente caso lo dicho en situaciones análogas por el Superior Tribunal, cuando en cuestiones de orden laboral se ha invocado en casación el *indubio pro operario.*

En tales casos, reparando en la específica naturaleza del recurso de casación, el Superior Tribunal ha dicho que para atenderse la supuesta falta de aplicación del *indubio* en casación, se requiere que el recurrente demuestre la dubitación plasmada en la pieza en crisis; en otras palabras que los camaristas se hayan encontrado ante una situación dudosa (fáctica o normativa) cuya resolución imponga la aplicación de la mentada garantía.

De la lectura de la pieza en crisis (actuación N° 10756914, de fecha 27/12/2018) surge indubitable que para los camaristas la solución jurídica es la propuesta por el Juez que votó en primer término, criterio que suscitó la unanimidad adhesiva de quienes le siguieron en el orden de votación. En igual sentido: *VILLEGAS, MATÍAS DANIEL c/ DIASER S.A. INMOBILIARIA s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXPTE. Nº 195002/10 – 22/10/2015; PEREZ, GUSTAVO DAVID y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXPTE. Nº 171006/9 – 03/12/2015; TORRES, AGUILERA EDUARDO ALFRED c/ LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE o ENFERMEDAD LABORAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXPTE. Nº 105157/9 – 17/10/2015, LUCERO, CLAUDIO DAVID c/ DISAL S.A. s/ COBRO DE PESOS LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP. Nº 205190/11 – 23/11/2017; “SALINAS, ELVIRA MAGDALENA c/ SARMIENTO, MARÍA GRACIELA s/ DESPIDO – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 160632/9 – 30/10/2018; y* más recientemente en *MIRANDA NATALIA EUGENIA c/ FINANCIACIONES CUYO S.A. y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 263363/14 – 08/05/2019.*

Sobre las costas procesales aplicadas en segunda instancia, y la alegada desaplicación y errónea interpretación de los arts. 68 y 76 del código adjetivo, debe decirse que la materia propuesta es de naturaleza procesal, por lo que se encuentra con un obstáculo que sella la suerte del recurso: el artículo 288 de la Ley N° VI-0150-2013, que expresamente dispone que el recurso de casación “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”.*

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia de las sentencias de los tribunales de grado, sino, antes bien, el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculadas con la seguridad jurídica con preponderancia sobre los intereses de las partes en un litigio singular, aunque sin excluir la finalidad de justicia en el caso concreto.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado; con pérdida del depósito (art. 290 CPCC). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) rechazar el recurso de casación articulado; con pérdida del depósito.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*